

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03130/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el _____ en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta de la SECRETARIA DE LA CONTRALORIA en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00081/SECOGEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"AL C.P. JOSE LUIS MEDINA GONZALEZ CONTRALOR INTERNO DE SEDECO, LE SOLICITO REPLICA DE CADA DOCUMENTAL QUE CONSTITUYE LA INSPECCIÓN PREVENTIVA DENOMINADA "INSPECCIÓN A MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES VEHICULARES ADSCRITAS A LAS AREAS DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA DE LA SEDECO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A MARZO DE 2016, CONCRETAMENTE ENFOCADO A LO EJERCIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA, CLAVE DE SERVIDOR

PÚBLICO 997251739. CABE DESTACAR QUE HASTA EL MOMENTO NO ME HA HECHO ENTREGA DE ESAS DOCUMENTALES, SOLO DEL INFORME QUE RINDIO ANTE EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS "A", NO ASI DE LO QUE LE SOLICITO POR VIA DEL PRESENTE." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** notificó respuesta a la referente solicitud, expresando de manera toral lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa el oficio de respuesta." (Sic.)

Adjuntando a su respuesta un archivo electrónico denominado "OFICIO DE RESPUESTA.pdf" que contiene lo siguiente: -----



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GRANDE

Toluca de Lerdo, México
10 de octubre de 2016

C.
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública a la que le fue asignado el número de folio 00081/SECOGEM/IP/2016, referente a: "AL C.P. JOSE LUIS MEDINA GONZALEZ CONTRALOR INTERNO DE SEDECO, LE SOLICITO REPLICA DE CADA DOCUMENTAL QUE CONSTITUYE LA INSPECCIÓN PREVENTIVA DENOMINADA "INSPECCIÓN A MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES VEHICULARES ADSCRITAS A LAS AREAS DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA DE LA SEDECO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A MARZO DE 2016, CONCRETAMENTE ENFOCADO A LO EJERCIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA, CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO 997251739, CABE DESTACAR QUE HASTA EL MOMENTO NO ME HA HECHO ENTREGA DE ESAS DOCUMENTALES, SOLO DEL INFORME QUE RINDIO ANTE EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS "A", NO ASI DE LO QUE LE SOLICITO POR VIA DEL PRESENTE." (SIC).

Al respecto, de conformidad con los artículos 53 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta, en los siguientes términos:

El servidor público Josué David Espinoza Estrada con clave de servidor público 997251739, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo a las funciones que desarrolla, sólo opera el Sistema General para el Registro, Control y Distribución de la dotación de combustibles y lubricantes de los vehículos oficiales de las Unidades Administrativas de la Secretaría. Derivado de lo anterior, el C. Josué David Espinoza Estrada, no ejerce consumo de combustibles por no contar con vehículo oficial asignado.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio y acuerdo correspondiente.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE.

LIC. PEDRO JORGE ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el Sujeto Obligado, la Recurrente en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03130/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Las respuestas del sujeto obligado." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DECLA QUEJA EXPONGO MIS AGRAVIOS: IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR INCONGRUENTE. ESTO PORQUE LE SOLICITE LAS DOCUMENTALES QUE CONFORMAN LA "INSPECCIÓN A MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES VEHICULARES ADSCRITAS A LAS AREAS DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA DE LA SEDECO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENERO A MARZO DE 2016" ME RESPONDE UNA CUESTION DIVERSA. ASIMISMO, ES DE SUBRAYAR QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE TIENE DOCUMENTOS, ESTO PORQUE LLEVA REGISTRO DE LA DOTACION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LS SECRETARIA, QUE LLEVA EL SERVIDOR PÚBLICO JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA." [Sic]

CUARTO. Medio de impugnación que fue turnado a la Comisionada Ponente, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó Acuerdo de Admisión en fecha catorce de octubre de la presente

anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Durante el término legal antes referido, se advierte que el sujeto obligado rindió informe justificado, la recurrente realizó manifestaciones y al no existir prueba que agregar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas del sobreseimiento. Es necesario señalar que éste Órgano garante debe hacer el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico para estar en posibilidad de dictar resolución, lo cual permite pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión por ser éstas de interés público, para en su caso analizar el fondo del asunto, ya que si bien es cierto se admitió el recurso de revisión ello no implica que sea procedente y deba analizarse sin advertir previo estudio oficioso alguna causal de improcedencia que implique una imposibilidad jurídica para su pronunciamiento de fondo; figura independiente a la suplencia de la queja deficiente e independiente a aquella, lo que no permite subsanar cuestión de procedencia alguna, sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben

examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.¹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que ahora nos ocupa, se advierte que la particular requirió de manera sintética al sujeto obligado lo siguiente:

1. SOLICITO REPLICA DE CADA DOCUMENTAL QUE CONSTITUYE LA INSPECCIÓN PREVENTIVA DENOMINADA "INSPECCIÓN A MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES VEHICULARES ADSCRITAS A LAS AREAS DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA DE LA SEDECO, CORRESPONDIENTE

¹ Época: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947

AL PERIODO ENERO A MARZO DE 2016, CONCRETAMENTE ENFOCADO A LO EJERCIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA, CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO 997251739. CABE DESTACAR QUE HASTA EL MOMENTO NO ME HA HECHO ENTREGA DE ESAS DOCUMENTALES, SOLO DEL INFORME QUE RINDIO ANTE EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS "A", NO ASI DE LO QUE LE SOLICITO POR VIA DEL PRESENTE." [Sic]

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado contestó de forma toral que Josué David Espinoza Estrada adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo a las funciones que desarrolla, solo opera el Sistema General para el Registro, Control y Distribución de la dotación de combustibles y lubricantes de los vehículos oficiales de las Unidades Administrativas de la Secretaría. Derivado de lo anterior el C. Josué David Espinoza Estrada, no ejerce consumo de combustibles por no contar con vehículo oficial asignado. Tal y como se puede observar de la siguiente captura de pantalla perteneciente a la respuesta del sujeto obligado al particular:

El servidor público Josué David Espinoza Estrada con clave de servidor público 997251739, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo a las funciones que desarrolla, sólo opera el Sistema General para el Registro, Control y Distribución de la dotación de combustibles y lubricantes de los vehículos oficiales de las Unidades Administrativas de la Secretaría. Derivado de lo anterior, el C. Josué David Espinoza Estrada, no ejerce consumo de combustibles por no contar con vehículo oficial asignado.

Ahora bien, hasta este momento procesal se considera que el sujeto obligado dio respuesta parcial a los requerimientos realizados por la particular, puesto que si bien se pronunció respecto que servidor público Josué David Espinoza Estrada no ejerce consumo de combustibles por no contar con vehículo oficial asignado. También es

cierto que no entregó el soporte documental de la Inspección a Medidas de Disciplina Presupuestal al Consumo de Combustible de las Unidades Vehiculares Adscritas a las Áreas de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

No obstante en etapa de instrucción el sujeto obligado el diecinueve y veinte de octubre de la presente anualidad envió los siguientes archivos electrónicos

1. **MANIFESTACIONES.pdf**, el cual consta de cinco (5) hojas útiles, el cual contiene informe justificado de fecha diecinueve de octubre del presente año, suscrito y firmado por el Licenciado Pedro Isaac González responsable de la Unidad de Transparencia, en cuya parte toral indica que el servidor publico habilitado del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico, informó a la Unidad de Transparencia que Josué David Espinoza Estrada “de acuerdo con las funciones que desarrolla, sólo opera el Sistema General para el Registro, Control y Distribución de la dotación de combustibles y lubricantes de los vehículos oficiales de las Unidades Administrativas de la Secretaría. Derivado de lo anterior el C. Josué David Espinoza Estrada no ejerce consumo de combustibles por no contar con vehículo oficial asignado. Y en los puntos petitorios el sujeto obligado solicitó tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones realizadas, así mismo, pide sobreseer el presente asunto con fundamento en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
2. **INSPECCIÓN 020-044-2016 COMBUSTIBLE.pdf**; consta de setenta (70) hojas que contiene el expediente de la Inspección a Medidas de Disciplina

Presupuestal al Consumo de Combustible de las Unidades Vehiculares Adscritas a las Áreas de la Coordinación Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Económico (SEDECO) del periodo que comprende de enero a marzo del presente año. Para efecto de ilustración se muestra únicamente la primera y última hoja en obvio de repeticiones innecesarias ya que el archivo referido es del conocimiento de las partes: -----



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

ÍNDICE PARA LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE INSPECCIÓN

Contraloría Interna: De la Secretaría de Desarrollo Económico

Número de Inspección: 020-0044-2016

No. de Oficio de Inicio de Inspección: 208003000/177/2016

Nombre de la Inspección:

Inspección a medidas de disciplina presupuestaria al consumo de combustible de las unidades vehiculares adscritas a las áreas de la Coordinación Administrativa de la SEDECO, correspondiente al periodo enero a marzo de 2016

	Apartados que comprende	Referencia	Folio	
			Del	Al
1.	INTRODUCCIÓN			
1.1	Índice.	109	70	70
2.	RESULTADOS			
2.1	Ficha de inspección emitida por el SAAEF.	SAAEF	69	69
2.2	Cédula de Datos de Presuntos Responsables (en su caso)	N/A	.	.
2.3	Oficio de comunicación de término de inspección	107	68	68
2.4	Informe de Inspección	106	66	67
2.5	Oficio de turno para actuación (en su caso)	N/A	.	.
3.	EJECUCIÓN			
3.1	Cédulas de observación con copia de la normatividad en su caso, así como evidencia documental.	N/A	.	.
3.1.1	Cédula de observaciones tipo C y Lista de Control de Calidad.	N/A	.	.
3.1.2	Cédula de observaciones tipo B y Lista de Control de Calidad.	N/A	.	.
3.1.3	Cédula de observaciones tipo A y Lista de Control de Calidad.	N/A	.	.
3.2	Papeles de trabajo que soporten los procedimientos aplicados complementarios. (Incluir las cédulas analíticas, subanalíticas, sumarias y preliminares)	PT-1	44	65
3.3	Oficio de Modificaciones a las Condiciones Originales de la Inspección)	N/A	.	.
4.	PLANEACIÓN			
4.1	Cédulas de solicitud de información y/o documentación.	102	02	43
4.2	Oficio de inicio de auditoría.	101	01	01

Notas: 1. La numeración de los subapartados es enunciativa, por consiguiente, cada apartado se integrará con los subapartados que correspondan.
 2. El apartado correspondiente a seguimiento quedará con opción a integrarlo en el expediente, o bien en función de las acciones del sistema, se integrará un expediente independiente.
 3. Se envía por separado al área de responsabilidad de cada uno de los subprocedimientos de inspección.


Elaboró

C. P. Víctor Manuel Muñoz Cuadros
Auditor

Revisó


L. C. Nahúm Aguirre de Paz
Supervisor de Auditoría

Elaboró: SMDC Fecha: 23/05/2016
 Revisó: NADP Fecha: 23/05/2016



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

08 ABR 2016
10:16



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca México, 07 de abril de 2016
 Oficio No: 208003000/177, 2016

Asunto: **Se informa inicio de inspección**

**CIUDADANO
 HÉCTOR NÚÑEZ MOLINA
 COORDINADOR ADMINISTRATIVO
 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
 PRESENTE**

Por este conducto, me permito comunicar a usted del inicio de la inspección preventiva denominada "Inspección a medidas de disciplina presupuestaria al consumo de combustible de las unidades vehiculares adscritas a las áreas de la Coordinación Administrativa de la SEDECO, correspondiente al periodo enero a marzo de 2016". Cabe señalar que en los casos en que las facultades de comprobación lo requieran, el periodo de inspección podrá ser ampliado notificándosele por escrito lo anterior.

Para llevar a cabo la práctica de esta inspección quedan comisionados a partir de esta fecha los CC I.C. Nahúm Aguirre de Paz, C.P. Víctor Manuel Muñoz Cuadros, Supervisor de auditoría y auditor respectivamente; personal adscrito a esta unidad administrativa a mi cargo, quienes se identificarán al momento de iniciar la presente inspección, cabe señalar que podrá comisionarse personal adicional, o sustituirse de ser necesario; lo cual se le informará con oportunidad.

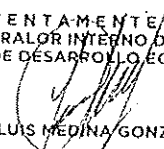
Lo anterior con fundamento en los artículos: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 penúltimo y último párrafos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracciones XI y XIV y 38 Bis, fracciones V, VIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 2, 3 fracción IV, 42 fracciones I, XX, y XXVIII y 52 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 26, 27 y 28 fracciones IV, XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de febrero de 2008; así mismo, conforme al artículo 13 fracciones I, II, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2006; reformado y adicionado el 22 de junio de 2009 y 22 de octubre del 2013; así como en el objetivo y funciones de la Contraloría Interna, según el numeral 208003000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2014.

Así mismo y con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones invocadas, para facilitar los procesos de inspección he de agradecer su muy valiosa colaboración para que se proporcione al personal comisionado, en este acto y en la fecha de recepción del presente, toda la información que requiera para el desempeño de su encargo, contenida en la Cédula de Solicitud de Información y/o Documentación adjunta al presente, apoyarle en el proceso de su intervención y designar a un servidor público con conocimientos y responsabilidad administrativa para que atienda los requerimientos del personal del Órgano de Control Interno.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, 42 fracciones XX, XXVII, XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la información solicitada y cédulas que se presenten durante el desarrollo de la inspección.

Agradezco de antemano su colaboración para la realización de la inspección.

ATENTAMENTE
EL CONTRALOR INTERNO DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO



C.P. JOSÉ LUIS MEDINA GONZÁLEZ

Ccp.: Lic. Félix Adrián Fuentes Villarobos.- Secretario de Desarrollo Económico
 M. en M. Laura Teresa González Hernández.- Subsecretaria de Fomento Industrial de la Secretaría de Desarrollo Económico
 Lic. Alejandra Navarro López.- Directora General de Atención Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico
 P.L.E. Jesús Arturo Gutiérrez Sauza.- Subdirector de Recursos Humanos
 J.L.M. NADP VMM

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
CONTRALORÍA INTERNA

En ese tenor, se advierte que el total de las pretensiones realizadas por la particular en la solicitud de origen, quedaron colmadas, pues el sujeto obligado dio contestación a todas y cada una los requerimientos de origen en etapa de instrucción. Aunado a que la recurrente no realizó manifestación tendiente a restarle valor probatorio a los documentos que le fueron puestos a disposición.

Es por lo anterior, que esta Autoridad considera que la información enviada por el sujeto obligado en informe justificado reúne las características de documental pública, ya que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos² (ordenamiento supletorio de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de la Materia), lo que se demuestra con las firmas y signos de la dependencia que los emite.

De ahí que la información solicitada por la particular se considera satisfecha, en razón de que el sujeto obligado entregó el soporte documental de la Inspección a Medidas de Disciplina Presupuestal al Consumo de Combustible de las Unidades Vehiculares Adscritas a las Áreas de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) del periodo de enero a marzo del dos mil dieciséis, quedando sin materia, la información respecto del servido publico Josué David Espinoza Estrada, ya que éste al no contar con vehículo oficial asignado en consecuencia no ejerce consumo de combustible. Máxime que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos

² **Artículo 57.-** Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de éste Resolutor dado que al momento que se pone a disposición ésta a través de los medios electrónicos oficiales, la misma adquiere dicho carácter y se presume veraz por ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ante tales consideraciones éste Órgano Garante considera procedente lo solicitado por el sujeto obligado en el segundo punto petitorio del informe justificado, ya que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión exigida por la Recurrente, de manera que si el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior con la cual concede la totalidad de la información solicitada, se tendrá por actualizada la causal de referencia.

En consecuencia en términos del artículo 192 fracción III de la Ley en la materia, se **SOBRESEE** el presente asunto, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior modificó su respuesta colmando todas las pretensiones solicitadas por la particular en la solicitud de información, de tal manera que el recurso de revisión en estudio queda sin materia.

Por otra parte, éste Instituto de Transparencia no analiza el resto de las manifestaciones que la Recurrente realiza en la etapa de instrucción.

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
03130-RR-16-1-2016-001	Epoca: Novena Epoca Registro: 196820 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 9/98 Página: 210 SOBRESERIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.	26/10/2016
03130-RR-16-1-2016-001	Epoca: Novena Epoca Registro: 194572 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 10/2003 Página: 386 SOBRESERIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento. Estos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoció de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, proceda decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional, estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.	26/10/2016

Ya que al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio. Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 94/2002. Antonio Meza Reguera. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 170/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

Nota: Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 305/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

³ Época: Novena Época; Registro: 185227; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/4; Página: 1601

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.⁴

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso número 03130/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la Recurrente, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168019; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.C.54 K; Página: 2837

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente resolución en términos del 189 de la Ley en la Materia, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03130/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG